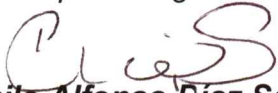


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: 19 de agosto de 2021, el perito designado por este Despacho, presenta el avalúo del predio identificado con el folio No 470 – 65100, ordenado por este Despacho. Igualmente solicita honorarios definitivos.-


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

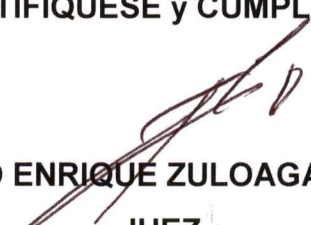
Rad. 2014 -- 00048 – 00 Ejecutivo Singular de Min. Cuantía
Demandante: Pedro Miguel Díaz Julia
Demandado: Leonardo Calixto Vargas

Monterrey, Casanare veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, como quiera que se presenta el avalúo comercial ordenado por este Despacho, del inmueble objeto de las medidas cautelares en este proceso; de conformidad con el **numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, SE CORRE TRASLADO** del mismo, por el término de 10 días para que los interesados presenten sus observaciones.-

Con relación a la petición del señor evaluador respecto de sus honorarios se decidirá una vez quede en firme el trabajo realizado.-

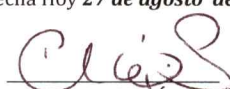
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

SE NOTIFICA POR ESTADO No 019
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy **27 de agosto de 2021**


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe Secretarial: 16 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante interpone incidente de regulación de honorarios, el presente proceso se terminó por pago total de la obligación en providencia de fecha 10 de junio de 2021.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2015 – 00034 – 00

Incidentante: Yamid Gregorio Vargas Inocencio

Requerido: Ligia Garzón Vega

Incidente de Regulación de Honorarios

El abogado de la parte demandante Yamid Gregorio Vargas, incoa incidente para la regulación de Honorarios dentro del presente proceso ejecutivo tramitado en este Despacho.

Una vez revisada la solicitud teniendo en cuenta que reúnen los requisitos formales exigidos en la ley específicamente los traídos en el Artículo 129, además de los términos del canon 76 Código General del Proceso y por tratarse sustancialmente de la regulación de unos honorarios de abogado, el Juzgado dispone:

ADMITIR la solicitud de Incidente para la regulación de honorarios, instaurada por Yamid Vargas, quien actúo como abogado de la señora demandante Ligia Garzón Vega dentro del proceso ejecutivo radicado 2015 – 0034 de este Despacho.-

En consecuencia, imprímasele el trámite propio de los INCIDENTES contemplado en el Libro II, Sección II Título IV, Capítulo I artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes especialmente artículos 75 y siguientes de la misma normativa.-

Ahora bien, de conformidad con el inciso 3º del artículo 129 ibíde n se corre traslado del Incidente a la contra parte por el termino de 3 días.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

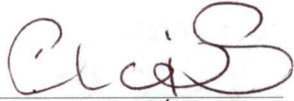


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 0019
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 27 de agosto de 2021



CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

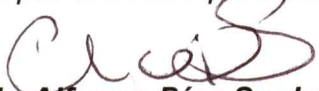
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: dentro del presente Incidente, para el día 06 de agosto de 2021 se encontraba señalada audiencia para decreto de pruebas, la cual no se realiza por el escrito presentado por la parte incidentada.-


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2016 -- 00048 -- 00 Incidente -- Declarativo Contractual
Incidentante: Carlos Eduardo Mejía Vargas
Demandado: Arbey Romero Amaya

Monterrey, Casanare veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

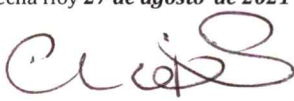
En atención a la constancia secretarial, y una vez revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte llamada dentro del presente incidente y sus anexos, previo a resolver la misma, en aras de garantizar el derecho de contradicción se **corre traslado a la parte incidentante** por el termino de **tres días** para que se pronuncie respecto de la petición. Dicho término se contara a partir de la notificación por estado de la presente providencia.-

Para dichos efectos en la Secretaria del Despacho a disposición de la parte el escrito sobre el cual se está corriendo traslado.- Vencido el término vuelva al Despacho para resolver.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 019 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 27 de agosto de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretaria!: Dentro del anterior proceso ejecutivo, el apoderado de la parte demandante solicita el embargo y secuestro de un inmueble de propiedad del demandado José Danilo Barreto Torres, a quien se le había admitido proceso de reorganización de pasivos pero se decretó la terminación por desistimiento tácito.- se deja constancia que mediante sentencia de fecha 15 de agosto de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución contra

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	852302044001 – 2017 – 00039 – 00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MELVA QUINTERO y JOSE DANILO BARRETO
ASUNTO:	CONTINUAR LA EJECUCION

Monterrey, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR :

Por intermedio de esta providencia se procede a dar continuidad al presente proceso contra el demandado José Danilo Barreto Torres, en virtud a la terminación de su proceso de reorganización en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

Según escrito presentado por el Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitaron se proferiera mandamiento de pago en contra de Melva Quintero Díaz y José Danilo Barreto Torres, para el cobro de la obligación contenida en el título valor anexo a la demanda, que se encuentra garantizada a través de título hipotecario..-

ACTUACION PROCESAL

1.- Con proveído de fecha 29 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de los demandados, por las sumas de:

- **Cuarenta y un millones ciento cincuenta cinco mil setenta pesos (\$41.155.070),** como capital dejado de pagar contenido en el pagare No 086206100004027 anexo a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios, ordenados en dicha providencia.-

2.- El demandado José Danilo Barreto Torres, se notificó personalmente del mandamiento de pago, **el día 13 de diciembre de 2017.**

De las excepciones planteadas: a través de apoderado judicial los demandados formularon como única excepción no haber sido el demandado quien suscribió el título, únicamente refiriendo a la señora Melva Quintero Díaz, por ende, de fondo la parte demandada respecto del señor José Danilo Barreto Torres no formulo excepción de mérito suerte además que en audiencia del 15 de agosto de 2019, se despachó de manera desfavorable la posición del extremo pasivo ordenando seguir adelante la ejecución.-

En conclusión pese que la contestación de la demanda se realiza para ambos demandados, la exceptiva formulada cobijaba únicamente a Melva Quintero, mas no a José Danilo Barreto y que luego en sentencia de resolvió desfavorable a la demandada.-

3.- El 23 de abril de 2018, se radica en el Despacho copia del auto admisorio de la demanda de reorganización de pasivos al señor José Danilo Barreto Torres. Con ocasión de ello el 03 de mayo de 2018, se corrió traslado del artículo 70 de la Ley 1113 de 2006 a la parte demandante, quien guardo silencio y por ende el 31 de mayo del mismo año, se ordenó seguir el proceso contra Melva Quintero Díaz.-

4.- Posterior a una suspensión del proceso por conciliación el 15 de mayo de 2019, se niegan las excepciones de mérito planteadas y se ordena seguir adelante la ejecución contra Melva Quintero Díaz.-

5.- Se han radicado sendas liquidaciones de crédito, las cuales han sido resueltas por el Despacho.-

6.- **De las medidas cautelares:** se ordenó el embargo y secuestro de la cuota parte (50%) propiedad de la demandada Melva Quintero sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, debidamente registrado en el **folio de matrícula inmobiliaria No 470 – 90997.-**

7.- se recibe 28 de julio de 2021, solicitud del apoderado de la parte demandante con relación al embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble propiedad del demandado José Danilo Barreto Torres.-

8.- En virtud a la anterior petición, es que en primera se debe aclarar la situación jurídica del demandado Barreto Torres, con relación a este proceso.-

C O N S I D E R A C I O N E S

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Razonados como los requisitos mínimos que deben estar presentes para la regular conformación de la relación jurídico procesal, han sido limitados a : 1°) DEMANDA EN FORMA y 2°) CAPACIDAD PARA SER PARTE, se encuentran satisfechos dentro del presente, es del caso continuar con el razonamiento procedente para el proferimiento del fallo que corresponda.

Así las cosas, se tiene que en este asunto, la demanda con la que se le dio inicio a esta acción, se encuentra ajustada a las exigencias establecidas en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que el título base de la ejecución, lo constituye el pagare debidamente anexo.-

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES:

Considerados como los requisitos para resolver de fondo el litigio, bien a favor del demandante o del demandado según se den a favor de uno o de otro en la medida de su acreditación, suelen clasificarse doctrinaria y jurisprudencialmente en: A)-Legitimación en la causa tanto por activa **como por pasiva**, B).-Interés para obrar, C)-Tutela sustancial de la Pretensión y D)- Elementos axiológicos para el éxito de lo pretendido.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase de procesos emana del título ejecutivo que atribuye al ejecutante, la facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone al ejecutado el deber de responder por las obligaciones allí dispuestas, para el caso, el pagare anexo a la demanda.-

Igualmente al presente se deduce que terminado el proceso de reorganización de pasivos del demandado Barreto Torres, este se encontraría nuevamente legitimado en la presente causa por pasiva para continuar el presente proceso.-

El interés para obrar se deduce de los hechos de la demanda, en armonía con el título base de la ejecución, pues es de advertir que sin la intervención judicial quedarían insatisfechos los derechos pretendidos.

Al efecto, se cumple con los requisitos de ley para su exigibilidad por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el Art. 422 del C. General del Proceso, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, versa sobre una suma líquida de dinero.

Aunado a lo anterior por expresa disposición de la ley; el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., **cuando no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenara continuar con la ejecución del título**, además de ordenarse la correspondiente liquidación del crédito y condenarse las agencias en derecho en favor de los demandantes.-

Lo cual se infiere, primero de las excepciones de mérito planteadas las cuales se direccionaron únicamente en favor de la demandada Melva Quintero, pero que se pese a ello también fueron vencidas en la audiencia de instrucción y juzgamiento y por ende en virtud de la solidaridad se deberá ordenar seguir adelante la ejecución contra José Danilo Barreto Torres, de las obligaciones aquí mandadas.

Fuera de lo anterior como quiera que el análisis no ameritaba la práctica pruebas, y con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el debido proceso del demandado, debía procederse a seguir adelante la ejecución también contra José Danilo Barreto para ser pertinente la medida cautelar solicitada.-

Así las cosas, luego de proseguirse contra Barreto Torres la ejecución de la obligación aquí demandada se accederá a la petición de embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado.-

No se ordenara liquidación de costas y agencias en derecho toda vez que estas ya se generaron en la audiencia de instrucción y juzgamiento.-

DECISIÓN :

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: CONTINUAR el presente proceso contra JOSE DANILO BARRETO TORRES en virtud de lo anteriormente expuesto.-

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de JOSE DANILO BARRETO TORRES, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y con base en el mandamiento ejecutivo, sobre las obligaciones contenidas en el pagaré No 086206100004027.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 295 y 440 del Código General del proceso.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte del demandado JOSE DANILO BARRETO TORRES, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470 - 90997 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare. Para tal efecto ofíciase.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 019 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy <i>27 de agosto de 2021</i>  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Para el día 14 de septiembre de 2021, se encuentra señalada diligencia de inspección judicial. Se ingresa al Despacho por petición del señor Juez 26/08/2021.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Radicación: 2017 – 00078 – 00

Demandante: Agrícolas Ganaderas Romero Latorre S.A.S.

Demandado: Bertha Lucía Pinzón Ávila

Monterrey, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

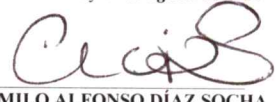
En atención a la constancia secretarial, efectivamente se solicitó el ingreso de dicho expediente al Despacho teniendo en cuenta que para la fecha de la Inspección Judicial el suscrito debe desplazarse a la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de atender exámenes médicos importantes y por ende no podría realizar la vista al predio en cuestión -

En consecuencia se procederá a fijar nueva fecha. Con el fin de realizar la inspección judicial en el inmueble objeto de la reivindicación se señala el día **11 de octubre de 2021 desde las nueve de la mañana (09.00 a.m.)**.- Únicamente se atenderá lo relacionado a la inspección Judicial.-

Para evitar un posible vencimiento de términos y pérdida de competencia se prorroga el mismo por seis meses a partir de la realización de la inspección judicial, toda vez que la realización de esta suspendió los términos, en virtud del auto anterior.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

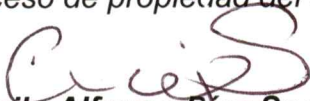
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 019 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 27 de agosto de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, se puso en conocimiento de las partes el avalúo comercial del inmueble embargado por este proceso de propiedad del demandado Ermes Francisco Hoya Galindo.-


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2017 -- 00118 -- 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Ermes Francisco Hoya Galindo

Monterrey, Casanare veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso en razón a que las partes dentro del proceso de la referencia no objetaron el avalúo comercial allegado por la parte demandante, sobre el cual se encuentra vencido el traslado, el mismo lo **declara en firme**.-

Así las cosas, podrá la parte demandante solicitar el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470 – 94987 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en el área urbana de este municipio.-

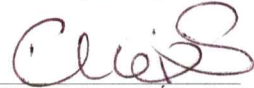
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 019
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 27 de agosto de 2021

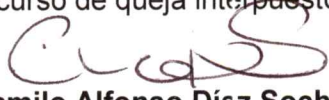

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Regresa del Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Monterrey el recurso de queja interpuesto contra la decisión del 10 de diciembre de 2020.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Radicado: 2018 – 00024 – 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Roger Leguizamon y Ana Isabel Huertas

Monterrey, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En virtud del artículo 329 del Código General del Proceso, OBEDEZCASE lo resuelto por Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey en decisión de segunda instancia de fecha 01 de julio de 2021, dentro de la cual resolvió declarar bien denegado el recurso de apelación en los siguientes términos *“PRIMERO: declarar bien denegado el recurso de apelación propuesto como subsidiario en contra del auto de fecha trece (13) de agosto de 2020 mediante el cual se despachó negativamente las solicitudes de adición, aclaración y/o nulidad propuestas contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2020.”* Entre otras.

En ese orden de ideas se proseguirá el presente proceso, toda vez que esta decisión implica dejar en firme la sentencia de fecha 11 de marzo de 2020.-

Déjense las constancias de rigor.

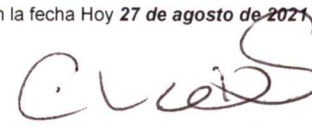
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 019
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 27 de agosto de 2021,


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 06 de agosto de 2021, el apoderado de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019 – 00005 – 00 Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BBVA S.A.

Demandado: María Dorotea Caro de Coronado

ASUNTO A RESOLVER

La parte demandante, a través de su apoderada judicial radica memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que en cualquier estado del proceso previo a la audiencia del remate, se podrá terminar el proceso por pago.

La solicitud es suscrita por el apoderado de la parte demandante quien en virtud del poder otorgado, se encuentra legalmente facultado para transigir, desistir y conciliar las obligaciones a su favor; solicitud que se encuentra dirigida a este Despacho donde se está conociendo del proceso.-

ANTECEDENTES

El Banco Bilbao Biscaya Argentaria Colombia s.a., a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía, en contra de María Dorotea Caro de Coronado, quien adeudaba al demandante una obligación dineraria contenida en

un títulos valores pagares anexos a la demanda.- Mediante auto del 12 de diciembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la aquí demandada.

A la fecha no se había producido sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.-

Banco BBVA Colombia s.a., a través de su apoderada allega escrito donde manifiesta al Despacho su deseo de terminar el proceso **por pago total de la obligación**. Escrito que nos concita en este momento resolver.-

De las Medidas cautelares

Respecto de las medidas cautelares, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con el folio No 470- 98088. La medida sobre el inmueble fue debidamente registrada por la Oficina de Registro de Yopal. No se lleva a cabo diligencia de secuestro.-

CONSIDERACIONES:

El 06 de agosto de 2021, la parte demandante, a través de su apoderada, radican memorial solicitando la terminación del presente proceso **POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.-

Entendida la solicitud, como la cancelación por parte del demandado de la suma de dinero ordenada por este Despacho en el mandamiento de pago, además de los intereses generados hasta la radicación del memorial, el Despacho ordena la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos y el archivo del expediente, en virtud del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.-

De igual manera se ordena dejar constancia en los títulos ejecutivos que sirvieron de base para el proceso (pagares), al momento de su desglose, que el presente

proceso se terminó por pago total de la obligación y disponer su entrega al demandado y además no se condenara en costas procesales.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, radicado 2019 – 00005 – 00 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, decisión que tiene efectos de cosa juzgada, en virtud a lo anteriormente expuesto.-

SEGUNDO.- se ORDENA EL DESGLOSE en favor de la demandada MARIA DOROTEA CARO DE CORONADO, del título ejecutivo que sirvió de base a la presente demanda, con la anotación que se encuentra cancelada la obligación.-

TERCERO.- No se condenará en costas ni agencias en derecho.-

CUARTO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES relacionada al embargo del bien inmueble identificado con el folio No 470 – 98088 de la Oficina de Registro de Yopal. Para tal efecto ofíciase remitiéndose la misiva directamente con copia a la parte demandante a través de su apoderada.-

QUINTO: En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros respectivos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Las partes en el presente proceso a través de su apoderado solicitan la suspensión del mismo.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado. 2019 – 00006 – 00

Demandante: Luz Milena López Sanabria y otros

Causante: Alfonso López y Enelsa María Sanabria

Monterrey, Casanare veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede y de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, por reunir los requisitos formales de ley, toda vez que los interesados se encuentran representados por un único apoderado, el Despacho ACCEDE a la solicitud y en consecuencia suspende el presente proceso por el termino aducido, seis meses, desde la radicación del memorial, hasta el 12 de enero de 2022, con el objeto plasmado en la petición. -

Una vez vencido el termino allí referido deberá la parte presentar el trabajo de partición requerido, so pena de dar aplicación al artículo 510 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 019 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 27 de Agosto de 2021 CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La parte demandante Carmen Rosa Torres, a través de su apoderado judicial formula excepciones previas contra la contestación de la demanda dentro del término de traslado de las exceptivas de mérito. Se corre traslado por fijación en lista, la parte demandada guarda silencio.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2019 – 00011 – 00

Demandante: Carmen Rosa Torres Campos

Demandado: Construcción Ingeniería y Agricultura CIGA LTDA.

Declarativo de Pertenencia por prescripción extraordinaria

Monterrey, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBETO A DECIDIR:

Seria el caso entrar a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandante sin embargo se decidirá respecto de su improcedencia.-

ANTECEDENTES :

- 1.- Por reparto del 04 de febrero de 2019, se recibe en este Despacho la presente demanda para proceso declarativo de Pertenencia, demanda que es admitida mediante auto de fecha 07 de marzo de 2019.-
- 2.- Posteriormente el 06 de agosto de 2020, se admite reforma a la demanda.
- 3.- Conformado el debido contradictorio por todas las personas demandadas y vinculadas al proceso, se procedió por secretaría a fijar en lista para traslado las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo de la Litis.-

4.- En dicho orden, dentro del término de ese traslado, la **parte demandante formula excepciones previas contra la contestación de la demanda** de la empresa Construcción Ingeniería, Ganadería y Agricultura CIGA LTDA.

5.- Por fijación en lista publicada a través del sitio web del Despacho se corrió traslado de las excepciones previas. Dentro del término la parte demandada guardó silencio.-

CONSIDERACIONES

Sería el caso entrar a resolver las exceptivas previas formuladas por la parte demandante, sin embargo desde ya el Despacho resalta su total improcedencia.

Dicha oportunidad, únicamente procede contra la demanda inicial o en su defecto contra la demanda de reconvención, pero es completamente improcedente contra la contestación de la demanda, toda vez que dicha prerrogativa se encuentra asignada a la parte demandada, nunca a la parte demandante.

De igual manera surge su improcedencia contra la contestación de la demanda, toda vez que la oportunidad para formular las exceptivas previas se encuentra dentro del término de traslado de la demanda, sobre lo cual también obedece que quien ostenta dicha prerrogativa es la parte demandada únicamente, artículo 101 del CGP.-

Ahora bien analizada la excepción planteada por la parte, tampoco tiene asidero jurídico, si bien es cierto la empresa Construcción, Ingeniería, agricultura y Ganadería CIGA Ltda., de los certificados aportado al libelo, se ha encontrado representada, por sus representantes legales, bien para notificarse o para la contestación de la demanda, quienes arrogan la capacidad de representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad demandada, por ende, tampoco existe sustento para el fondo de la excepción.

En ese orden de ideas, como quiera que lo formulado por la parte demandante yace improcedente, toda vez que no ostenta la calidad para interponer excepciones previas como demandante y tampoco es la oportunidad para realizarlo se declarara su improcedencia y se conminara a la parte que no distraiga el proceso con tramites que no son de su calidad, toda vez que entorpece el desarrollo del mismo y es demostrativo de una falta de conocimiento en el área.-

Por otra parte, como quiera que esta decisión no le procede ningún recurso, además se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito, se procederá a señalar por el Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.-

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA EXCEPCION PREVIA formulada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, contra la contestación de la demanda, conforme lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, **PROSÍGASE** con el trámite del proceso declarativo de pertenencia.-

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso el día **27 de octubre de 2021 a las tres de la tarde (03.00 p.m.)**, decisión que únicamente se notifica por Estado en virtud a la norma aludida.-

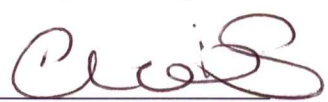
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

*SE NOTIFICA POR ESTADO No 019
LA ANTERIOR PROVIDENCIA*

En la fecha Hoy **27 de agosto de 2021**


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 19 de agosto de 2021, el apoderado de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019 -- 00078 -- 00 Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Elizabeth Barrera Velandía

ASUNTO A RESOLVER

La parte demandante, a través de su apoderada judicial radica memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que en cualquier estado del proceso previo a la audiencia del remate, se podrá terminar el proceso por pago.

La solicitud es suscrita por el apoderado de la parte demandante quien en virtud del poder otorgado, se encuentra legalmente facultado para transigir, desistir y conciliar las obligaciones a su favor; solicitud que se encuentra dirigida a este Despacho donde se está conociendo del proceso.-

ANTECEDENTES:

El Banco de Bogotá s.a., a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de Elizabeth Barrera Velandía, quien adeudaba al demandante una obligación dineraria contenida en unos títulos valores

pagares anexos a la demanda.- Mediante auto del 24 de octubre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la aquí demandada.

Prosiguiendo el trámite respectivo, mediante decisión de fecha 18 de marzo de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución de las obligaciones demandadas.-

El Banco de Bogotá s.a., a través de su apoderada allega escrito donde manifiesta al Despacho su deseo de terminar el proceso **por pago total de la obligación**. Escrito que nos concita en este momento resolver.-

De las Medidas cautelares

Respecto de las medidas cautelares, se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de Comercio denominado "Servitel.com.tel", propiedad de la demandada e igualmente el embargo y retención de dineros en d ferentes entidades financieras.- El embargo sobre establecimiento de comercio se registró en debida forma, sin embargo no se practicó diligencia de secuestro.-

CONSIDERACIONES:

El 19 de agosto de 2021, la parte demandante, a través de su apoderada, radican memorial solicitando la terminación del presente proceso **POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.-

Entendida la solicitud, como la cancelación por parte del demandado de la suma de dinero ordenada por este Despacho en el mandamiento de pago, además de los intereses generados hasta la radicación del memorial, el Despacho ordena la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos y el archivo del expediente, en virtud del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.-

De igual manera se ordena dejar constancia en los títulos ejecutivos que sirvieron de base para el proceso (pagares), al momento de su desglose, que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación y disponer su entrega al demandado y además no se condenara en costas procesales.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado 2019 – 00078 – 00 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, decisión que tiene efectos de cosa juzgada, en virtud a lo anteriormente expuesto.-

SEGUNDO.- se ORDENA EL DESGLOSE en favor de la demandada ELIZABETH BARRERA VELANDIA, del título ejecutivo que sirvió de base a la presente demanda, con la anotación que se encuentra cancelada la obligación.-

TERCERO.- No se condenará en costas ni agencias en derecho.-

CUARTO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES relacionada al embargo del establecimiento de comercio denominado **Servite.com.tel de propiedad de la demandada** e igualmente el decretado sobre las entidades financieras. Para tal efecto ofíciase remitiéndose la misiva directamente a Cámara de Comercio y las entidades bancarias, con copia a la parte demandante a través de su apoderada.-

QUINTO: En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanctaciones en los libros respectivos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe Secretarial: La parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo, allega las publicaciones en el diario de amplia circulación nacional, tal como lo ordena el artículo 108 del C.G.P.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Veintiséis (26) de agosto de dos mil dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 – 00018 – 00

Demandante: Banco de Bogotá s.a.

Demandado: Ismael Huerfano Gaona

En virtud del artículo 108 inciso 6º del Código General del Proceso, toda vez que fueron publicados los edictos emplazatorios de manera satisfactoria conforme se ordena en dicha norma, el Despacho dispone.

Realizar la inscripción en el registro nacional de emplazados del Consejo Superior de la Judicatura por el término de 15 días.-

Una vez vencido dicho término si el demandado no llegare a comparecer en el presente proceso, se designara Curador Ad litem.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 019
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 27 de agosto de 2021

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: 03/08/2021 Se allegan los certificados de notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda a la parte ejecutada, remitidos a la dirección física del demandado, con la constancia de la empresa sobre el recibido. A la fecha, 26/08/2021 se encuentra vencido el término para contestar la demanda, encontrándose debidamente notificada. Al Despacho.

Camilo Alfonso Díez Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MIN. CUANTIA
RADICADO:	851624089001 – 2020 – 00026 – 00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE ADOLFO LESMES
ASUNTO:	CONTINUAR LA EJECUCION

Monterrey, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR :

Por intermedio de esta providencia se procede a dar aplicación a las previsiones del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. por haberse cumplido el trámite procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

Según escrito presentado por el Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitó se profiriera mandamiento de pago en contra de José Adolfo Lesmes, para el cobro de la obligación contenida en los pagarés anexos a la demanda.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha dos (02) de julio de 2020, se admitió la demanda y se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las siguientes cantidades:

- **Por la suma de \$7.917.728**; correspondiente al capital dejado de pagar de la suma de dinero contenida en el PAGARÉ No 086206100004921, mas sus intereses corrientes y moratorios.-
- **Por la suma de \$392.967** por concepto del capital de la obligación contenida en el pagare No 4866470211393871, mas los intereses moratorios.-

El 26 de enero de 2021, la parte interesada allega al Despacho las constancias de envío de las citaciones para notificación personal a la dirección física del demandado, recibidas satisfactoriamente según constancia de la empresa de correos.

Posteriormente el 03 de agosto de 2021, se reciben las constancias de la notificación por aviso, con todos los anexos de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, recibidas en el domicilio de la parte demandada.-

La notificación por aviso fue recibida por última vez por el demandado José Adolfo Lesmes, el 31 de mayo de 2021, en su domicilio, fecha para el Despacho realizar el compute de términos, por ser la última en recibirse.-

El mandamiento de pago se notificó satisfactoriamente a través de la notificación por aviso, que fuese recibida en el domicilio del demandado, como se especifica en las constancias enviadas por el correo certificado; sin que a la fecha la parte demandada hubiere comparecido al Despacho a fin de pronunciarse con relación a la demanda.-

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 292 del Código General del Proceso, cuando dice: ***"Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".-***

En virtud de lo anterior, el término para proponer excepciones finalizaría el diecisiete (17) de junio de 2021 a las cinco de la tarde (5.00 p.m.), teniendo en cuenta la última notificación.-

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Razonados como los requisitos mínimos que deben estar presentes para la regular conformación de la relación jurídico procesal, han sido limitados a : 1º) DEMANDA EN FORMA y 2º) CAPACIDAD PARA SER PARTE, se encuentran satisfechos dentro del presente, es del caso continuar con el razonamiento procedente para el proferimiento del fallo que corresponda.

Así las cosas, se tiene que en este asunto, la demanda con la que se le dio inicio a esta acción, se encuentra ajustada a las exigencias establecidas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que el título base de la ejecución, lo constituye el pagaré debidamente anexo (art. 709 C. Co.).-

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES:

Considerados como los requisitos para resolver de fondo el litigio, bien a favor del demandante o del demandado según se den a favor de uno o de otro en la medida de su acreditación, suelen clasificarse doctrinaria y jurisprudencialmente en: A)-Legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, B).-Interés para obrar, C)-Tutela sustancial de la Pretensión y D)- Elementos axiológicos para el éxito de lo pretendido.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase de procesos emana del título ejecutivo que atribuye al ejecutante, la facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone al ejecutado el deber de responder por las obligaciones allí dispuestas, para el caso, el título valor aportado con el escrito de la demanda, con sus respectiva carta de instrucciones.-

Al efecto, se cumple con los requisitos de ley para su exigibilidad por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el art. 422 del C. General del Proceso, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, versa sobre una suma líquida de dinero.

Aunado a lo anterior por expresa disposición de la ley artículo 440 inciso 2º del C.G.P., **cuando no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenara continuar con la ejecución del título**, además de ordenarse la correspondiente liquidación del crédito y condenarse las agencias en derecho en favor de la parte demandante.-

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE DEBIDAMENTE NOTIFICADO al demandado José Adolfo Lesmes, en virtud a lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JOSE ADOLFO LESMES GUTIERREZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y con base en el mandamiento de pago.-

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.-

CUARTO: Condenar a los demandados en el pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos (\$700.000), de conformidad con el acuerdo PSSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ**

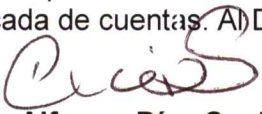


REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda por el tercero vinculado Banco de Bogotá en el presente proceso de rendición provocada de cuentas. Al Despacho.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Radicación: 2020 – 00035 – 00

Demandante: Maria Dorotea Caro de Coronado

Demandado: Pedro Antonio Romero Calderón

Monterrey, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver lo que corresponda con relación a la falta de contestación de la demanda por el Banco de Bogotá S.A., llamado como tercero en este proceso, en virtud a las providencias de fecha 06 de agosto de 2020 y 01 de julio de 2021, admisión y resolución de recurso de reposición nota el Despacho que la apoderada de la entidad financiera interpuso subsidiariamente contra la decisión de vincular a su poderdante recurso de apelación, sobre el cual no se resolvió dentro de la decisión que resolvió el primer medio de impugnación, por ende se procederá a adicionar aquella.-

Así las cosas, si mayores elucubraciones por tratarse del auto admisorio de la demanda, en virtud del artículo 321 del Código General del Proceso se niega la apelación por improcedente.-

Una vez cobre ejecutoria la presente providencia, por fijación en lista conforme el artículo 110 del C. General del Proceso, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en este proceso.-(Art. 370 CGP)

Toda vez que el Banco de Bogotá S.A., no se refirió a la demanda en término se aplicaran las reglas del artículo 97 de la normativa procesal civil, para lo que únicamente corresponda a la entidad financiera en su relación jurídico sustancial con el fondo de este asunto.-

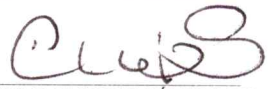
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 019
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 27 de agosto de 2021

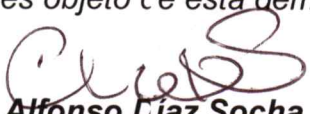

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Casanare

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante allega al presente proceso constancia de entrega de las comunicaciones a las entidades que deben conocer de los procesos de pertenencia. Igualmente allega fotografías de la colocación de la valla para este proceso en los inmuebles objeto de esta demanda.-


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Rad. 2020 -- 00041 – 00

Demandante: Luz Mery Vargas Barreto

Demandado: Abdón Jiménez Pérez

Proceso Declarativo de Pertenencia

Monterrey, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

En atención a la constancia secretarial y una vez revisado el expediente, se puede constar que la parte demandante ha cumplido con lo relacionado a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula de los predios en cuestión e igualmente la remisión de las comunicaciones a las entidades del nivel nacional que deben conocer de este tipo de procesos, sin embargo, a la fecha luego de un año de la admisión de la demanda no se consta respecto de la publicación de los edictos emplazatorios, tampoco la notificación a la parte demandada y terceros vinculados y respecto de la publicación de la valla la misma se torna deficiente en virtud del artículo 375 No 7º del Código General del Proceso.-

Por lo anterior, a la luz de la norma aludida se requiere a la parte actora rehaga la colocación de las vallas en el lugar de ubicación de los predios y de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, allegue al

proceso las publicaciones del edicto emplazatorio a las personas indeterminadas y realice la notificación a las partes aludidas, teniendo en cuenta que fue ordenado desde la admisión de la demanda y a la fecha no se le ha dado el impulso procesal correspondiente, siendo esta carga propia de la parte demandante.-

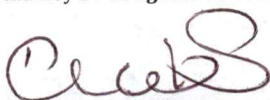
Por otra parte, se solicitara nuevamente información actualizada a la fecha respecto del proceso radicado 2018 – 00046 del Juzgado Promiscuo Segundo Municipal de Monterrey, a fin de evitar nulidades o prejudicialidad.-

Dicha carga procesal deberá ser cumplida dentro del término de treinta (30) días, desde la notificación por estado de la presente decisión, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y en consecuencia el proceso.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 019 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 27 de agosto de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

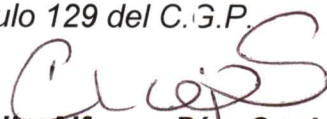
LTÇn-h||òTí@ihùÇizΦopf#°xKfεL√ t5fεLΦÇLP||^8USBM01:tUsb2Msc0USBM02:tUsb2Msc1USBM03
:tUsb2Msc2||°L||T!¿
||■Ö||PiDä||tã=xàOb4|ö:°ñ||Q@

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Constancia secretarial. El apoderado incidentante dentro del presente trámite de regulación de honorarios, solicita al Despacho se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas, además de proceder con el trámite del inciso 2º y 3º del artículo 129 del C.G.P.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Proceso No. 2020 – 00080 – 00 Incidente de Regulación de Honorarios
Incidentante: Héctor Alfonso López Sánchez
Demandada: Idaly Huertas Buitrago

Monterrey, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede y una vez observada la solicitud del señor abogado interesado, si bien es cierto nos encontramos frente a un trámite incidental, la preterición de regulación de honorarios es meramente declarativa, toda vez que el Despacho en primera entra a declarar si existe o no la obligación y en segundo término a fijar los mismos, por ende revisado el libelo, el apoderado, no anexa el cumplimiento del parágrafo 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, respecto de la caución sobre el equivalente al 20% de las pretensiones, por ende el Despacho procede en este momento a negar las medidas cautelares solicitadas.-

Ahora bien con relación a la segunda petición, el apoderado olvida la génesis del presente asunto, si bien, comienza en el Juzgado de Villanueva donde se está tratando el proceso de pertenencia que motivo el incidente, este fue remitido a este

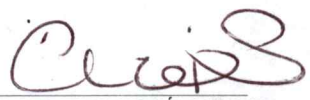
Despacho por impedimento del Juez, por ende, la parte accionada no debe estar al tanto de las publicaciones de este Juzgado.

Así las cosas, deberá el interesado previo a requerir la audiencia de que trata el inciso 3º del artículo 129 del CGP agotar el trámite de notificaciones, como lo prevé el Código General del Proceso o en su defecto debidamente certificado a través del Decreto 806 de 2020.-

En ese orden de ideas, de las solicitudes formuladas por la parte incidentante se negaran las mismas por lo anteriormente expuesto.-

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

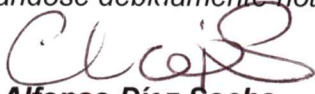
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 019 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 27 de agosto de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: 27/07/2021, Se allegan los certificados de notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda a la parte ejecutada, remitidos a la dirección física de los demandados y correos electrónicos, con la constancia de la empresa sobre el recibido. A la fecha, se encuentra vencido el término para contestar la demanda, encontrándose debidamente notificada. Al Despacho.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MIN. CUANTIA
RADICADO:	851624089001 – 2021 – 00005 – 00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	MARTHA LÓPEZ ROJAS y MIGUEL ANGEL PINTO
ASUNTO:	CONTINUAR LA EJECUCION

Monterrey, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR :

Por intermedio de esta providencia se procede a dar aplicación a las previsiones del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. por haberse cumplido el trámite procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

Según escrito presentado por el Banco Popular S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitó se proferiera mandamiento de pago en contra de Martha Cecilia López Rojas y Miguel Ángel Pinto Gómez, para el cobro de la obligación contenida en los pagarés anexos a la demanda.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda y se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las siguientes cantidades:

- **Por la suma de \$14.999.994;** correspondiente al capital de las cuotas dejadas de pagar dentro de los meses de julio de 2019 hasta diciembre de 2020, más los intereses corrientes y moratorios de cada una según el mandamiento de pago.-
- **Por la suma de \$3.824.500** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagare No 25700000510

El 24 de marzo de 2021, la parte interesada allega al Despacho las constancias de envío de las citaciones para notificación personal a la dirección física de los demandados y de los correos electrónicos de los demandados, recibidas satisfactoriamente según constancia de la empresa de correos.

Posteriormente el 27 de julio de 2021, se reciben las constancias de la notificación por aviso, con todos los anexos de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, recibidas en el domicilio de los demandados además en sus correos electrónicos.

La notificación por aviso fue recibida por última vez por los demandados Miguel Pinto y Martha Cecilia Lopez, el 18 de marzo de 2021, en su correo electrónico, fecha para el Despacho realizar el computo de términos, por ser la última en recibirse.-

El mandamiento de pago se notificó satisfactoriamente a través de la notificación por aviso, que fuese recibida en el domicilio del demandado y correo electrónico, como se especifica en las constancias enviadas por el correo certificado; sin que a la fecha la parte demandada hubiere comparecido al Despacho a fin de pronunciarse con relación a la demanda.-

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 292 del Código General del Proceso, cuando dice: ***"Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".-***

En virtud de lo anterior, el término para proponer excepciones finalizaría el doce (12) de abril de 2021 a las cinco de la tarde (5.00 p.m.), teniendo en cuenta la última notificación.-

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Razonados como los requisitos mínimos que deben estar presentes para la regular conformación de la relación jurídico procesal, han sido limitados a : 1º) DEMANDA EN FORMA y 2º) CAPACIDAD PARA SER PARTE, se encuentran satisfechos dentro del presente, es del caso continuar con el razonamiento procedente para el proferimiento del fallo que corresponda.

Así las cosas, se tiene que en este asunto, la demanda con la que se le dio inicio a esta acción, se encuentra ajustada a las exigencias establecidas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que el título base de la ejecución, lo constituye el pagaré debidamente anexo (art. 709 C. Co.).-

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES:

Considerados como los requisitos para resolver de fondo el litigio, bien a favor del demandante o del demandado según se den a favor de uno o de otro en la medida de su acreditación, suelen clasificarse doctrinaria y jurisprudencialmente en: A)-Legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, B).-Interés para obrar, C)-Tutela sustancial de la Pretensión y D)- Elementos axiológicos para el éxito de lo pretendido.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase de procesos emana del título ejecutivo que atribuye al ejecutante, la facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone al ejecutado el deber de responder por las obligaciones allí dispuestas, para el caso, el título valor aportado con el escrito de la demanda, con sus respectiva carta de instrucciones.-

Al efecto, se cumple con los requisitos de ley para su exigibilidad por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el art. 422 del C. General del Proceso, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, versa sobre una suma líquida de dinero.

Aunado a lo anterior por expresa disposición de la ley artículo 440 inciso 2º del C.G.P., **cuando no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenara continuar con la ejecución del título**, además de ordenarse la correspondiente liquidación del crédito y condenarse las agencias en derecho en favor de la parte demandante.-

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE DEBIDAMENTE NOTIFICADO a los demandados Miguel Ángel Pinto Gómez y Martha Cecilia López Rojas, en virtud a lo expuesto en precedencia.-

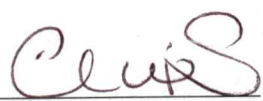
SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ y MARTHA CECILIA LOPEZ ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y con base en el mandamiento de pago.-

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.-

CUARTO: Condenar a los demandados en el pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), de conformidad con el acuerdo PSSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 019 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 27 DE AGOSTO DE 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe Secretarial: La parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo, allega las publicaciones en el diario de amplia circulación nacional, tal como lo ordena el artículo 108 del C.G.P.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Veintiséis (26) de agosto de dos mil dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00017 – 00

Demandante: Banco de Bogotá s.a.

Demandado: Jorge Arturo Sierra Guerrero

En virtud del artículo 108 inciso 6º del Código General del Proceso, toda vez que fueron publicados los edictos emplazatorios de manera satisfactoria conforme se ordena en dicha norma, el Despacho dispone.

Realizar la inscripción en el registro nacional de emplazados del Consejo Superior de la Judicatura por el término de 15 días.-

Una vez vencido dicho término si el demandado no llegare a comparecer en el presente proceso, se designara Curador Ad litem.-

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 019
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 27 de agosto de 2021

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del 09 de agosto de 2021, entre el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho nos correspondió conocer la presente demanda ejecutiva.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00066 – 00 Ejecutivo de Mínima Cuantía.-

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Luis Antonio Álvarez Arias

El Banco Agrario de Colombia s.a., a través de apoderado judicial incoa demanda ejecutiva de mínima cuantía para el cobro judicial se sendos títulos valores (pagares), en contra de **LUIS ANTONIO ALVAREZ ARIAS**, persona mayor de edad y domiciliada en Monterrey, quien adeuda al demandante las sumas de **Doce millones ochocieritos mil pesos (\$12.800.000); ocho millones novecientos noventa y siete mil cuatrocientos noventa y uno (\$8.997.491) y dos millones cien mil ochocientos setenta y siete pesos (\$2.100.877)**, correspondientes a los capitales dejados de pagar consignados en los Pagaré anexos a la demanda, más los intereses moratorios y corrientes acordados, así mismo solicita se condene al demandado al pagc de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 422 del Código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 709 del Código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartira su aceptación, además que la demanda cumple con los requisitos de ley pa'a su admisión.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Luis Antonio Álvarez Arias. En consecuencia se ordena:

1.- Librar mandamiento de pago en contra de **LUIS ANTONIO ALVAREZ ARIAS** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por las siguientes cantidades:

1.1.- Por la suma de **Doce millones ochocientos mil pesos m/cte (\$12.800.000)**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 086206100005637.-

1.2.- Por los intereses **CORRIENTES** a una tasa equivalente al DTF¹ + 2.0 desde el 21 de febrero de 2020 hasta el 21 de febrero de 2021.-

1.3.- Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de febrero de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación.-

2.1.- Por la suma de **ocho millones novecientos noventa y siete mil cuatrocientos noventa y uno pesos m/cte (\$8.997.491)**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 086206100004704.-

2.1.1 Por los intereses **CORRIENTES** a una tasa equivalente al DTF² + 7.0 efectiva anual, desde el 11 de agosto de 2019 hasta el 11 de agosto de 2020, respecto del capital establecido en el numeral 2.1., de esta providencia.-

2.1.2. Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 12 de agosto de 2020, hasta que se produzca el pago total de la obligación.-

3.1.- Por la suma de **Dos millones cien mil ochocientos setenta y siete pesos (\$2.100.877) M/CTE**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 48664702119955006.-

¹ DTF AÑO 2020 1.93%

² DTF AÑO 2019 4.52%

3.1.1.- Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 22 de diciembre de 2020, hasta que se produzca el pago total de la obligación.-

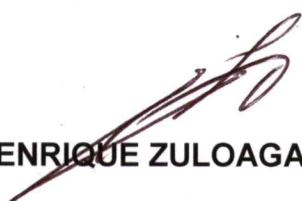
4.- Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

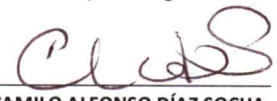
5.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y ss del C. G. P., al demandado y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Igualmente se autoriza la notificación como lo prevé el Decreto 806 de 2020.-

5.- Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

6.- Se **RECONOCE** a la abogada **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 0019 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 27 de agosto de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--